



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LILYAN TEJADA OSSA
Demandado:	HROS. DE GABRIEL ENRIQUE CRUZ GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2023 00382 00
Providencia:	Auto No. 1292
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LILYAN TEJADA OSSA en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente GABRIEL ENRIQUE CRUZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. Aportar los registros civiles de nacimiento de la **demandante y el presunto compañero permanente**, ya que no fue presentado por la interesada.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 8° y 10° del acápite de hechos, al referirse a los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, situación relevante para la etapa subsiguiente liquidatoria.
  - **Modificar** los numerales 1° - 3° - 4° - 5° - 6° y 7° de los hechos, para que sean narrados **en un solo numeral de manera concisa y sucinta**, en el que se informe las características que rodearon la convivencia marital y los extremos temporales de la relación marital.
4. De otro lado, como quiera que se informó que el presunto compañero permanente no tuvo hijos naturales, legítimos ni adoptivos, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad del juramento, realice al Despacho una relación detallada de los familiares vivos del causante, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.
5. Bajo este entendido, adecuar la demanda y dirigirla en contra de todos los herederos determinados de conformidad con los órdenes sucesorales establecidos en nuestra legislación civil, aportando para tal fin la prueba documental de la calidad en la que son llamados de conformidad con el numeral 2° del art. 84 del CGP; frente a los cuales deberá cumplir los siguientes requisitos:



6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los demandados determinados contra quienes se pretende adelantar el trámite verbal.
7. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar las **direcciones físicas** y electrónicas de los demandados para efectos de su notificación, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
8. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de las herederas llamadas a juicio (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LILYAN TEJADA OSSA en contra de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente GABRIEL ENRIQUE CRUZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 20</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--